

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEMANDANTES - PETICIONARIAS EN CERTIFICACIÓN v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC DEMANDADAS - RECURRIDAS EN CERTIFICACIÓN	CT-2025-0006 cons. con CT- 2025-0007	Certificación intrajurisdiccional procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Caso del Tribunal de Primera Instancia Núm.: SJ2025CV11093 Sobre: REMEDIOS EXTRAORDINARIOS; SENTENCIA DECLARATORIA; INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
--	--	---

**OPOSICIÓN A “MOCIÓN PARA QUE SE TOME CONOCIMIENTO JUDICIAL DE
DOCUMENTOS OMITIDOS POR LAS PETICIONARIAS”**

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECEN la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (la “P3”) y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la “AEE”) (en conjunto, las “Peticionarias”), por conducto de los abogados que suscriben, y muy respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

Las Peticionarias respetuosamente solicitan que este Tribunal deniegue la “*Moción para que se Tome Conocimiento Judicial de Documentos Omitidos por las Peticionarias en Virtud de las Reglas 31 y 50 del Reglamento del Tribunal Supremo*” (la “*Moción*”) presentada por LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto, “LUMA”), el 5 de octubre de 2026. Mediante la *Moción*, LUMA solicita que este Tribunal tome conocimiento judicial de: (1) un memorando interno de la Gerencia de P3 a su Junta, titulado “*Implications of Failing to Extend the Interim Period Termination Date under the Supplemental Agreement*” (Anejo I de la *Moción*) (el “*Memorando*”) y (2) un memorando legal con fecha 28 de noviembre de 2022, dirigido a la Junta, titulado “*P3 Authority Approval Requirements for the Extension of the Interim Period Termination Date under the Puerto Rico Transmission and Distribution System Supplemental Terms Agreement*” (Anejo II de la *Moción*) (el “*Memorando Legal*”, conjuntamente con el *Memorando*, los “*Memorandos*”). La solicitud de LUMA es altamente irregular y patentemente improcedente.

Como cuestión de derecho apelativo, no procede lo solicitado por LUMA. Se intenta traer a la atención del Tribunal dos documentos que no son parte del récord, en violación de la Regla 34(d) del *Reglamento* de este Foro. La controversia ante este Foro no es una de *hechos* que

requiera presentación de evidencia, ni LUMA alude a los documentos para demostrar *hechos*. De ahí que la alusión a las Reglas de Evidencia sea desacertada. Además, los documentos en cuestión no son susceptibles de conocimiento judicial, “admisión” o discusión alguna, puesto que son privilegiados. Uno es un documento interno y deliberativo, y el otro es un documento suscrito por abogados de la P3 y dirigido únicamente a esta. Tanto el privilegio deliberativo como el privilegio abogado-cliente resguardan su confidencialidad. LUMA no tiene derecho alguno a tenerlos, mucho menos a divulgarlos.

La actuación de LUMA de acceder a documentos que sabía que eran privilegiados y divulgarlos públicamente, en violación del Reglamento e invocando reglas evidenciarias inaplicables, no solo carece de fundamento jurídico, sino que trasciende los límites de lo éticamente permisible. La *Moción* tampoco es un hecho aislado. Ese mismo día, LUMA anejó a su *Alegato* una declaración jurada de su presidenta que tampoco obra en los autos, cuyo desglose las Peticionarias solicitan separadamente. Las Peticionarias y LUMA litigan un caso en derecho ante este Honorable Tribunal, no ante la opinión pública, y esa conducta procesal no debe permitirse ni premiarse.

II. ARGUMENTACIÓN

A. Como cuestión de Derecho apelativo no procede la inclusión de los documentos.

Al menos tres (3) disposiciones del *Reglamento* de este Tribunal, 32 LPRA Ap. XXI-B, impiden presentar ante este Tribunal documentos que no fueron sometidos previamente como parte del récord. La Regla 34(d), sobre los apéndices en general, dispone que “[c]uando un escrito que se presente al Tribunal esté acompañado de un apéndice, [...] [éste] solo [contendrá] copias de documentos que formen parte de los autos...” 32 LPRA Ap. XXI-B, R. 34(d). De modo similar, la Regla 33(h), sobre alegatos, dispone que el apéndice contendrá las alegaciones de las partes, la sentencia o resolución que se revisa y “cualquier otro documento que forme parte del expediente o legajo a que se refiere la Regla 35”.¹ 32 LPRA Ap. XXI-B, R. 33(h). Finalmente, la Regla 23, sobre la petición de certificación intrajurisdiccional y su oposición, limita el apéndice estrictamente a documentos presentados ante o generados por el tribunal en el cual pende el asunto previo a la certificación. 32 LPRA Ap. XXI-B, R. 23(b)(7). Ninguna regla permite que una parte, al presentar su alegato en certificación, introduzca documentos que no fueron parte del récord ante el foro desde el cual se certificó el caso. Véase Ramírez Sainz v. SLG Cabanillas, 177 DPR 1, 42 (2009) (“sólo pueden incluirse en los apéndices de los recursos aquellos documentos que el Tribunal de Primera Instancia tuvo ante su consideración”); San Gerónimo Caribe v. ELA II, 174 DPR 766 (2008) (al denegar la reconsideración en un caso

¹ La única excepción a ello se refiere a los casos de jurisdicción original y, por consiguiente, no aplica a este asunto.

atendido en certificación, el Tribunal señaló que era contrario a la Regla 34(d) unir documentos que no estuvieron ante el foro de instancia).

Los documentos que LUMA anejó no forman parte del expediente ante el Tribunal de Primera Instancia. La demanda se presentó hace más de diez meses. LUMA la contestó, se opuso a la petición de certificación y litigó por meses su fallido traslado al tribunal federal, pero nunca presentó estos documentos ante el foro primario. Ello basta para denegar la *Moción* y ordenar el desglose del *Memorando*, del *Memorando Legal* y de toda la discusión del *Alegato* de LUMA que se refiere a ellos. La propia *Moción* reconoce que la Regla 34(d) limita los apéndices a documentos que formen parte de los autos, pero concluye que esta moción es “el único cauce disponible” para traerlos a la atención de este Tribunal. Véase *Moción*, en la pág. 4, ¶ 8. Pero LUMA no puede improvisar un “cauce” que el Reglamento no permite. Si ningún mecanismo procesal permite considerar los documentos, lo que procede es no considerarlos.

Tampoco las Reglas 31 y 50 del *Reglamento* autorizan la presentación de los *Memorandos*. La Regla 31 regula las mociones para solicitar providencias interlocutorias, y la Regla 50 da cuenta del poder adicional de reglamentación de este Foro. Véase 32 LPRA Ap. XXI-B, R. 31 y 50. Ninguna de estas reglas autoriza a una parte a introducir documentos que no forman parte del expediente, en abierta contravención del Reglamento. Procede, por tanto, denegar la *Moción* y desglosar los documentos y la discusión del *Alegato* que descansa en ellos.

B. Las Reglas de Evidencia son inaplicables.

LUMA intenta enmarcar su inclusión de los *Memorandos* en una solicitud bajo las Reglas de Evidencia. Ese cuerpo normativo es inaplicable. Según este Tribunal ya resolvió, el asunto pendiente ante este Foro es estrictamente jurídico: la nulidad de la Carta-Extensión en virtud de los requisitos de contratación gubernamental, incluidos los aplicables a las alianzas público-privadas en el contexto de Transacciones de la AEE.

La alusión a la regla de conocimiento judicial es particularmente desacertada, puesto que LUMA no solicita que se tome conocimiento de *hecho* alguno, sino de *documentos*. La Regla 201 de Evidencia expresamente “aplica **solamente** al conocimiento judicial de hechos adjudicativos”. 32 LPRA Ap. VI, R. 201(a) (énfasis suplido). Además, limita el conocimiento judicial a “aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable” por ser de conocimiento general o susceptible de corroboración inmediata y exacta. 32 LPRA Ap. VI, R. 201(b).

Conforme a la *Moción*, LUMA no pide que se tome conocimiento judicial de *hechos*. Tampoco se desprende hecho alguno de los *Memorandos*, que solo contienen análisis e

impresiones. Ello derrota la solicitud, pues no se refiere a hecho alguno, mucho menos adjudicativo.² Aun si pudiera tomarse conocimiento judicial de documentos, y no de hechos, la Regla 201 únicamente lo permitiría respecto a documentos “de conocimiento general dentro de la jurisdicción” o “susceptible[s] de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada”. *Id.* Los *Memorandos* no son de “conocimiento general”. Por el contrario, según se discute a continuación, el acceso de LUMA a ellos es altamente impropio dada su naturaleza privilegiada. Tampoco pueden corroborarse en fuente alguna cuya exactitud no pueda ser cuestionada.

Los precedentes que LUMA invoca son distinguibles. En UPR v. Laborde Torres, 180 DPR 253 (2010), se tomó conocimiento judicial de una asamblea estudiantil y un voto de huelga, ambos asuntos de *hecho*, no meros documentos y mucho menos privilegiados. En Senado de P.R. v. Gobierno de P.R., 203 DPR 62 (2019), se trataba igualmente de hechos públicos y no controvertidos: la renuncia del Gobernador y la juramentación de su sucesor. Y en Pérez v. Mun. de Lares, 155 DPR 697 (2001), se denegó la solicitud de conocimiento judicial por falta de elementos verificables. La lección de esos precedentes milita en contra de LUMA: ninguno autoriza a tomar conocimiento judicial del contenido sustantivo de documentos, mucho menos cuando éstos comprenden comunicaciones protegidas por el privilegio abogado-cliente o el deliberativo.

La Regla 201 permite tomar conocimiento de hechos no controvertidos y fácilmente corroborables. No permite sortear, de contrabando, los privilegios evidenciarios que la Regla 103(c) declara aplicables “en todas las etapas de los procedimientos”. Véase E.L. Chiesa Aponte, *REGLAS DE EVIDENCIA COMENTADAS*, Ed. Situm 2016, en la pág. 56 (“El conocimiento judicial no tiene el efecto de hacer admisible lo que es objeto de una regla de exclusión.”).

LUMA también acude a la Regla 108 de Evidencia. Esa regla tampoco sirve de fundamento. La Regla 108 permite requerir la presentación de la totalidad de un escrito cuando una parte presenta parcialmente ese mismo escrito como evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 108. Presupone, por tanto, que en una vista o audiencia probatoria la parte proponente presentó una porción del escrito cuya totalidad se reclama. Es una regla sobre el “orden de la prueba” en un proceso evidenciario. E.L. Chiesa, *supra*, en la pág. 40. No estamos ante una vista ni ante asunto evidenciario alguno, según este Tribunal ya reconoció al certificar el caso.

² A lo sumo, podría tomarse conocimiento judicial de la existencia de un documento en el récord público, pero no sobre su contenido y mucho menos sobre la veracidad de éste. Véase, por ejemplo, a modo persuasivo, United States v. A & R Productions, Caso Núm. 01-cv-0072 (MV/WPL), 2014 WL 12787914, en la pág. *2, resuelto el 3 de septiembre de 2014 (D. New Mex.) (“Judicially noticed facts typically consist of matters of public record. While a court may take notice, for example, that a website, press release, or record exists, such documents cannot be considered to prove the truth of matters asserted therein.”) (citando a Tal v. Hogan, 453 F.3d 1244, 1264 n. 24 (10mo Cir. 2006)). Véase, además, United States v. Allstate Insurance Co., 620 F.Supp.3d 674, 684 (E.D.Mich., 2022).

En cualquier caso, la Regla 108 se refiere a la presentación parcial de un mismo documento. LUMA intenta justificar su cita aludiendo a la *Minuta* de la reunión de la Junta de P3 celebrada los días 28 y 29 de noviembre de 2022. Una vez más, induce a error. La *Minuta* fue citada únicamente para demostrar el hecho indiscutible de que los representantes del interés público de la P3 no avalaron la Carta-Extensión. Véase *Alegato de la Parte Peticionaria*, en la pág. 5 y n. 12. La propia LUMA reconoce ese hecho. Véase *Alegato*, en la pág. 25 (“los dos representantes del interés público se abstuvieron de la votación”). Además, la *Minuta* es un solo documento y las Peticionarias nada han omitido de él. Aun si la Regla 108 aplicase a un alegato en certificación, que no es el caso, se referiría a la totalidad de la *Minuta*, y no a otros documentos, que es lo que LUMA intenta traer ante este Honorable Foro. Véase E.L. Chiesa, *supra*, a la pág. 41.

La Regla 108, además, culmina con una salvedad dispositiva: “No se admitirá prueba de otra manera inadmisibles, bajo el pretexto de la presentación de la totalidad del escrito”. 32 LPRA Ap. VI, R. 108; E.L. Chiesa, *supra*, en la pág. 40. Tanto el *Memorando Legal* como el *Memorando* son inadmisibles por privilegiados, y la Regla 108 no provee una vía alterna para obviar esa inadmisibilidad.³ Tampoco ayuda a LUMA la directriz de este Tribunal de que las Peticionarias abundaran sobre los remedios o el proceso de transición. Véase *Moción*, en la pág. 9, ¶ 24. Esa directriz fue impartida a las Peticionarias y ordenó argumentar en los alegatos. No autorizó a parte alguna a ampliar el récord con documentos que no obran en los autos. Las Peticionarias cumplieron la directriz sin anejar documento alguno. LUMA, en cambio, la invoca para hacer exactamente lo que la Regla 34(d) prohíbe.

Por último, LUMA invoca la presunción de que “toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”. Véase *Moción*, en la pág. 6, ¶ 15 (citando la Regla 304(5) de Evidencia). El planteamiento es inmeritorio. Nadie ha suprimido evidencia en un trámite donde no se presenta evidencia. Y la presunción no opera contra quien, en el ejercicio legítimo de sus privilegios, rehúsa divulgar comunicaciones protegidas. De lo contrario, toda invocación de un privilegio acarrearía una inferencia adversa y ningún privilegio sobreviviría. Las Reglas de Evidencia no contemplan ni justifican la inclusión de memorandos ajenos al récord en un trámite exclusivamente jurídico.

C. Los documentos son privilegiados.

LUMA pretende incluir tardíamente en este proceso, so pretexto de una normativa evidenciaria inaplicable, dos memorandos privilegiados. LUMA no tiene derecho a tenerlos,

³ Tampoco asiste la razón a LUMA al calificar ambos documentos como “admisiones” no sujetas a la regla de prueba de referencia bajo la Regla 803: esa excepción presupone que la evidencia sea admisible y no subsana la inadmisibilidad resultante de un privilegio válidamente invocado.

mucho menos a divulgarlos o descansar en ellos. El *Memorando* es un documento interno sujeto al privilegio deliberativo. El *Memorando Legal*, de otra parte, está cobijado por el privilegio abogado-cliente.

1. El *Memorando Legal* está cobijado por el privilegio abogado-cliente.

El privilegio abogado-cliente protege las comunicaciones entre un abogado y su cliente con relación a una gestión profesional y que se emiten basadas en la confianza de que no serán divulgadas a terceras personas, salvo las necesarias para llevar a cabo los propósitos de la comunicación. Véase 32 LPRA Ap. VI, R. 503(a)(4). El cliente de un abogado “tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial entre [abogado y cliente].” 32 LPRA Ap. VI, R. 503(b). Este Tribunal ha reconocido de forma contundente la importancia del privilegio abogado-cliente y su impacto en el ordenamiento:

Fundado en serias consideraciones de política pública[,] [el privilegio abogado-cliente] propicia crear un ambiente de seguridad en toda comunicación profesional. La rúbrica legal es de confidencialidad. El deber de guardar el secreto profesional es de tal importancia, que como afirma el decano Cisnero, si desapareciera, la profesión estaría destinada a perecer.

Ades v. Zalman, 115 DPR 514, 519-520 (1984) (citas y comillas internas omitidas). El *Memorando Legal* satisface los requisitos del privilegio: es una comunicación entre un abogado y su cliente, la P3, relacionada con la gestión profesional del abogado. El *Memorando Legal* se enmarca en el contexto de confidencialidad que contempla la regla, avisando de forma prominente que es confidencial y está sujeto al privilegio abogado-cliente. Así, solamente el cliente, la P3, tiene autoridad para divulgarlo y mantiene además la potestad de impedir que otra persona lo divulgue.

Al ser la P3 una entidad jurídica, cabe distinguir entre (1) qué personas tienen acceso a la comunicación privilegiada y (2) qué personas tienen la potestad para renunciar al privilegio. En el caso de una entidad jurídica, el cliente no se limita a la alta gerencia, sino que se interpreta de forma expansiva para cobijar comunicaciones entre el abogado y las personas que tienen información importante para el asesoramiento. Véase Pagán v. First Hospital, 189 DPR 509 (2013). Esa concepción expansiva quedó recogida en el concepto de representante autorizado de la Regla 503, que incluye a la “persona que, con el propósito de que se brinde representación legal a quien es cliente, hace o recibe una comunicación confidencial mientras actúa dentro del alcance de su empleo”. 32 LPRA Ap. VI, R. 503(a)(3). Véase, además, Pagán, 189 DPR, en la pág. 530.

Ahora bien, eso no significa que todas esas personas también tengan la facultad para renunciar o reclamar el privilegio. Esa facultad solo corresponde a quienes, en última instancia, manejan y controlan la entidad. En el caso de la P3, la decisión de cuándo reclamar y cuándo renunciar el privilegio recae en la Junta de Directores como cuerpo rector de la entidad. Véase 27 LPRA § 2604(b) (“Junta de Directores o Directoras — Los deberes y poderes de la Autoridad [para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico] serán ejercidos por una Junta de Directores o Directoras...”). Véase, además, 1 McCormick on Evid. §93 (9th Ed.) (“In the case of the corporation, the power to claim or waive the privilege generally rests with corporate management, i.e., ultimately with the board of directors”).⁴ LUMA no es la tenedora del privilegio. Por consiguiente, no tiene derecho a descansar en documentos privilegiados de la P3, mucho menos a divulgarlos. Esa facultad corresponde únicamente a la Junta de Directores de la P3, que no ha divulgado el *Memorando Legal* ni lo ha puesto ante la consideración de este Foro.

LUMA no explica cómo tuvo acceso al *Memorando Legal*. Las acciones de la Junta de Directores de la P3 constan en resoluciones, que sí son públicas, y LUMA no anejó resolución alguna de la Junta que autorizara divulgarle el *Memorando Legal*. Su acceso al documento, por tanto, no es válido. LUMA no tiene derecho a poseer el *Memorando Legal*, mucho menos a descansar en este o divulgarlo.

LUMA aduce que el documento debe reputarse público al amparo de la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a Información Pública*, Ley 141-2019. Se equivoca. La Ley 141-2019 es un estatuto eminentemente procesal, que no pretende definir qué es un documento público ni los límites del derecho de acceso. Este Tribunal ha reconocido reiteradamente que el derecho a información en manos del Gobierno no es ilimitado. Véase, por ejemplo, *Ortiz v. Adm. Tribunales*, 152 DPR 161 (2000). Entre las excepciones reconocidas está que se trate de un documento privilegiado. Véase *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 82-83 (2017). La Ley 141-2019 no puede justificar que LUMA acceda a, o divulgue, un documento cobijado por el privilegio abogado-cliente cuando LUMA no es el cliente.

En fin, LUMA no tiene válidamente el *Memorando Legal*, y mucho menos el derecho a descansar en él o divulgarlo. Solo la Junta de P3, no LUMA, podría renunciar al privilegio y someterlo al Tribunal. Procede, por tanto, denegar la *Moción*, desglosar el *Memorando Legal* y tener por no puesta la discusión del *Alegato* de LUMA que descansa en él.

⁴ Aplicando este estándar, se ha resuelto que, “an individual director is bound by the majority decision and cannot unilaterally waive or otherwise frustrate the corporation’s attorney-client privilege if such an action conflicts with the majority decision of the board of directors”. *Milroy v. Hanson*, 875 F. Supp. 646, 648 (D. Neb. 1995). Incluso, “[a] dissident director is by definition not ‘management’ and, accordingly, has no authority to pierce or otherwise frustrate the attorney-client privilege when such action conflicts with the will of ‘management’”. *Id.*, en las págs. 649-650.

2. El privilegio deliberativo también aplica en este contexto.

El privilegio deliberativo encuentra su fuente normativa en la Regla 514 de Evidencia, que reconoce el privilegio sobre información oficial, definida como “aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público”, cuya divulgación no se admitirá si está prohibida por ley o sería perjudicial a los intereses del gobierno. 32 LPRA Ap. VI, R. 514. Este Tribunal ha reconocido un “privilegio cualificado sobre procesos deliberativos del gobierno (*deliberative process privilege*)”, cuyo propósito es “promover la más franca comunicación entre los funcionarios gubernamentales encargados de decidir y hacer valer la política pública del Estado”. Bhatia Gautier, 199 DPR, en las págs. 86-87. Para que proceda, “el gobierno debe demostrar que el documento en cuestión es ‘deliberativo’ y ‘predecisional’”: “[u]na información es deliberativa en la medida en que se relaciona a un proceso en el que se desarrolla o formula política pública” y “[u]n documento es ‘predecisional’ cuando es preparado para asistir en la toma de decisiones del gobierno, es decir, previo a tomarlas”. Id., en las págs. 87-88.

La propia *Minuta* da cuenta de que la Junta trató ambos *Memorandos* como confidenciales desde la Reunión Extraordinaria 2022-17. Ambos son predecisionales y deliberativos. A modo persuasivo, la doctrina federal análoga, aplicada en Puerto Rico, confirma que “[t]he deliberative process privilege ‘shields from public disclosure confidential inter-agency memoranda on matters of law or policy,’” y que “[t]o qualify for the privilege, a document must be (1) predecisional, that is, ‘antecedent to the adoption of agency policy,’ and (2) deliberative, that is, actually ‘related to the process by which policies are formulated.’” In re Fin. Oversight & Mgmt. Bd. for P.R., 392 F. Supp. 3d 244, 253 (D.P.R. 2019). Los *Memorandos* encajan precisamente en esa descripción. Ambos son análisis, uno económico y el otro jurídico, que la Gerencia y los asesores legales externos de la P3 prepararon, a solicitud de la propia Junta, exclusivamente para informar su deliberación sobre si extender el *Supplemental Agreement* antes de adoptar su decisión final. Ninguno registra una decisión ya tomada. El voto y su resultado final, independientemente de su validez, se desprenden de la *Minuta*, que sí es pública.

La protección de un privilegio evidenciario es una de las excepciones que permiten a una corporación pública reclamar la confidencialidad de documentos de trabajo interno de esta naturaleza. Véanse, por ejemplo, Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López, 207 DPR 200, 210-211 (2021) (para que triunfe un reclamo de confidencialidad, el Estado debe probar de forma precisa e inequívoca que, entre otras excepciones, “la comunicación está protegida por algún privilegio

evidenciario”); Bhatia Gautier, 199 DPR, en las págs. 82-83. Que el *Memorando* y el *Memorando Legal* hayan sido mencionados en la *Minuta* no los despoja de esa protección. La referencia a su existencia no equivale a la divulgación de su contenido sustantivo.⁵

3. No ha ocurrido renuncia expresa ni implícita a ninguno de los privilegios.

La Regla 517(a) de Evidencia dispone que una persona no retiene el privilegio si, sin haber sido coaccionada y con conocimiento del privilegio, “divulgó cualquier parte del asunto o materia, o permitió tal divulgación por otra persona”. 32 LPRA Ap. VI, R. 517(a)(2). La Regla 517(b) añade que puede reconocerse una renuncia implícita cuando la conducta equivale a una renuncia. Véase 32 LPRA Ap. VI, R. 517(b). En ambos casos, la renuncia exige la divulgación voluntaria del contenido sustantivo de la comunicación, no la mera referencia a su existencia.

La *Minuta* de la Junta de Directores de la P3 se limita a consignar que la Junta “recibió una opinión legal” y un resumen de las implicaciones de no extender el *Supplemental Agreement*. Esa mención no divulga el razonamiento jurídico, el análisis ni las conclusiones específicas de los *Memorandos*. Simplemente constata que la Junta contó con dichos análisis antes de votar, que es el propósito limitado de esa acta. Ello no equivale a una decisión de divulgar las comunicaciones subyacentes.

LUMA argumenta que la *Minuta* “divulga la existencia de la opinión legal, su fecha, quién la pidió, el tema sobre el cual versa y su conclusión”. Ese planteamiento no resiste el escrutinio de las Reglas 517 y 505(b) de Evidencia. Que la *Minuta* identifique el tema del *Memorando Legal* no equivale a divulgar su “conclusión” ni su contenido en el sentido que exige una renuncia: divulgar que la Junta recibió asesoría sobre determinado tema no es lo mismo que divulgar el razonamiento jurídico específico, las fuentes citadas, ni la articulación precisa de esa conclusión. La Regla 505(b) impide, precisamente, extender cualquier divulgación parcial sobre el tema a “una comunicación no divulgada o a información sobre la misma materia”. 32 LPRA Ap. VI, R. 505(b).

Tampoco se configura la renuncia implícita que LUMA plantea bajo la Regla 517(b), según la cual la P3 pretendería usar la *Minuta* “como espada” y los documentos a los que esta se refiere “como escudo”. La P3 no ha invocado la *Minuta* en su *Alegato de Parte Peticionaria* para

⁵ El carácter “predecisional” de un documento se determina al momento de su preparación, esto es, si fue generado “para asistir en la toma de decisiones del gobierno, es decir, previo a tomarlas”, no en función de cuánto tiempo haya transcurrido desde que la decisión se adoptó. Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 88 (2017). Lo que la doctrina excluye de la protección es “la información o documentación posterior a la decisión gubernamental”, esto es, documentos generados después de adoptada la decisión (en este caso, la *Minuta*), no los documentos predecisionales que, como el *Memorando* y el *Memorando Legal*, antecedieron e informaron la deliberación de la Junta. *Id.* El mero transcurso del tiempo desde que la Junta adoptó su decisión no transforma retroactivamente un documento predecisional en uno que deje de serlo. Lo contrario limitaría la comunicación franca y honesta entre los asesores y los directores de una corporación pública durante los procesos de deliberación al conocer que, una vez tomada una decisión, todo asunto considerado será público, además de los efectos que esto puede tener sobre la corporación y sobre terceros.

probar el contenido sustantivo del *Memorando Legal* o del *Memorando*, sino para los propósitos limitados que surgen de su propio texto: documentar unos *hechos* que la Junta deliberó, que ciertos Directores se abstuvieron y la secuencia procesal de la aprobación de la Carta-Extensión, sin beneficiarse selectivamente de su contenido.⁶ Por el contrario, es LUMA quien los utiliza ahora para justificar y sustentar su posición. Véase, por ejemplo, *Alegato*, en la pág. 25 (donde LUMA descansa expresamente en la “Opinión Legal” del Anejo II de la *Moción* para sostener que el voto afirmativo de los representantes del interés público no era requerido). En todo caso, el contenido de ambos documentos es irrelevante para resolver la controversia jurídica sobre la nulidad de la Carta-Extensión.

III. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, las Peticionarias solicitan que este Honorable Tribunal: (i) declare NO HA LUGAR, en su totalidad, la *Moción para que se Tome Conocimiento Judicial* presentada por LUMA; (ii) ordene el desglose inmediato de esta y sus anejos, y de toda referencia a su contenido, de los escritos y del expediente; (iii) disponga que no se considerará lo allí expresado; (iv) disponga que no se considerará, para adjudicar los méritos de este recurso, ningún planteamiento de LUMA basado, directa o indirectamente, en los documentos cuyo desglose se solicita o en ningún otro que hubiese sido presentado en contravención con el *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* y las normas aquí discutidas; y (v) conceda cualquier otro remedio que en Derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de octubre de 2026.

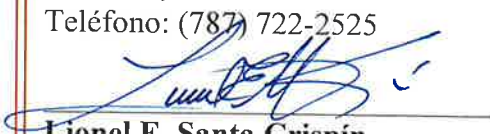
CERTIFICAMOS haber enviado copia fiel y exacta, mediante correo electrónico, a la siguiente parte: **LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC**, a través de su representación legal, **DLA PIPER (PUERTO RICO) LLC, LCDA. MARIANA MUÑIZ LARA**, mariana.muniz@us.dlapiper.com; **LCDO. JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES**, jaf@andreu-sagardia.com; **LCDO. FRANK TORRES-VIADA**, ftv@ftorresviada.com; **LCDO. EDGARDO RIVERA GARCÍA**, erglegalconsultants@gmail.com; edgardoriveragarciajd@gmail.com; **LCDO. FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON**, fhernandezdentonlaw@gmail.com; De igual forma, a la **GOBERNADORA DE PUERTO RICO, HON. JENNIFFER A. GONZÁLEZ COLÓN** y al **GOBIERNO DE PUERTO RICO**, a través de su representación legal, el **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, LCDO.**

⁶ La doctrina de espada y escudo opera para evitar que una parte utilice ofensivamente una comunicación privilegiada y luego la blinde de todo escrutinio, véase *In re von Bulow*, 828 F.2d 94, 103 (2d Cir. 1987), pero no se extiende a prohibir que una parte haga referencia a la existencia de un documento público que documenta el trámite corporativo seguido, sin adoptar el contenido de las comunicaciones privilegiadas subyacentes.

OMAR ANDINO FIGUEROA, PROCURADOR GENERAL DE PUERTO RICO,
omar.andino@justicia.pr.gov; LCDO. EDWIN B. MOJICA CAMPS, SUBPROCURADOR
GENERAL, edwin.mojica@justicia.pr.gov; FRANK A. ROSADO MÉNDEZ,
SUBPROCURADOR GENERAL, frank.rosado@justicia.pr.gov; JULIANA N. CASTRO
RAMOS, PROCURADORA GENERAL AUXILIAR, juliana.castro@justicia.pr.gov.

LIONEL E. SANTA CRISPÍN

*Abogado de la Autoridad para las Alianzas
Público Privadas de Puerto Rico*
Centro Gubernamental Roberto Sánchez
Vilella (Minilla), Ave. De Diego
San Juan, Puerto Rico 00907
Teléfono: (787) 722-2525

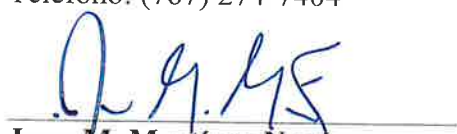

Lionel E. Santa Crispín

RÚA Núm. 10,952

lionel.santa@p3.pr.gov

GONZÁLEZ & MARTÍNEZ

Abogados de Energía Eléctrica
1509 López Landrón, Bldg.
7mo Piso
San Juan, Puerto Rico 00911-1933
Teléfono: (787) 274-7404


Juan M. Martínez Nevárez

RÚA Núm. 14,517

jmartinez@gmlex.com